

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*

**INSTRUCCION GENERAL : 11/07.**

*Ref: Conflictos por  
inhibición entre Fiscales  
de Instrucciones de la  
Primera Circunscripción  
Judicial.*

Córdoba, 5 de diciembre de 2007.

**Y VISTA:** la conveniencia de instrumentar pautas para la intervención fiscal en el conocimiento y resolución de los planteos suscitados entre Fiscales de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial con motivo de la inhibición de un fiscal no admitida por otro.

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que en materia de recusación e inhibición de los miembros del Ministerio Público Fiscal la ley ritual vigente, en su artículo 78, sólo se ocupa del procedimiento relativo a la recusación (Cfme. José I. Cafferata Nores, Aida Tarditti, p.270), prescribiendo en tal sentido que: “... *La recusación será resuelta por el Tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado y durante la investigación fiscal, por el Juez de Instrucción que corresponda...*”.

2) Teniendo en cuenta que, si bien a los fines prácticos ha sido el Fiscal de Cámara de Acusación el que ha intervenido cuando un fiscal no admite la causal de inhibición interpuesta por otro (por resultar superior jerárquico), no se encuentra dicha facultad amparada por la L.O.M.P., toda vez que el art. 21 inc. 4to., le atribuye como una de sus funciones “conocer y resolver los conflictos de actuación –en razón de la materia, territorio o ...a los que se analogan los de turno, que se susciten entre los Fiscales de Instrucción”, Cfme. José I. Cafferata Nores, Aida Tarditti pag. 267.

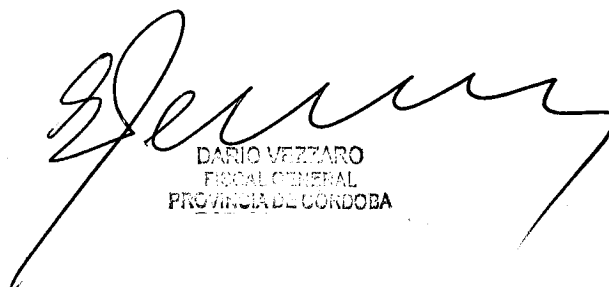
Que tampoco la L.O.M.P., le atribuye esta facultad al Fiscal General de la Provincia, toda vez que el art. 32, hace referencia a su intervención cuando se

produce la vacancia por la causal de inhibición para designar el funcionario reemplazante

3) Que asimismo, esta a cargo de la máxima autoridad de los Fiscales procurar una pronta administración de justicia, por lo que al no estar indicado (ni en el código de rito, ni en la LOMP) quien debe intervenir al momento de presentarse un planteo de inhibición entre dos Fiscales de Instrucción, y conforme las atribuciones organizativas asignadas al Fiscal General como responsable del eficaz funcionamiento del Ministerio Público Fiscal (Ley 7826 art. 16 inc. 5º) **resulta conveniente que el conocimiento y resolución de los planteos entre Fiscales de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial con motivo de la inhibición no admitida por otro, corresponda al Fiscal General de la Provincia**, en virtud de su condición de máxima autoridad y superior común de los Fiscales del Ministerio Público y por ser el centro judicial capital asiento de sus funciones.

Por todo ello, y disposiciones legales citadas; **RESUELVO**: 1) Disponer que el conocimiento y resolución de los planteos entre Fiscales de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial con motivo de la inhibición de un fiscal no admitida por otro, corresponderá al Fiscal General de la Provincia. 2) Instruir a los Fiscales de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial a fin que eleven a la Fiscalía General, a los fines de resolución por el Fiscal General de la Provincia los planteos suscitados con motivo de la inhibición de un fiscal no admitida por otro. 3) La presente instrucción comenzará a regir a partir de la fecha de su notificación.

**Fiscalía General**



DARIO VEZZANO  
FISCAL GENERAL  
PROVINCIA DE CORDOBA